



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-548/2015

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCEROS INTERESADOS:
SILVANO AUREOLES CONEJO Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-548/2015** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-017/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El tres de

SUP-JRC-548/2015

octubre de dos mil catorce, inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Michoacán, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Acuerdo de candidaturas comunes. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), identificado con la clave CG-48/2014.

3. Solicitudes de registro de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán. En las fechas que se citan en el cuadro siguiente, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, sendas solicitudes de registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

Partido Político	Fecha de solicitud
Partido de la Revolución Democrática	17 de marzo de 2015
Partido del Trabajo	25 de marzo de 2015
Partido Nueva Alianza	24 de marzo de 2015
Partido Encuentro Social	23 de marzo de 2015

4. Solicitud de registro de candidatura común. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, un acuerdo signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado



SALA SUPERIOR

partido político, los comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo, la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza y el Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, en la citada entidad federativa, por el cual establecen la intención de registrar candidato común al cargo de Gobernador en el Estado, en el procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo.

5. Acuerdo por el que se aprobó la solicitud de registro de candidato común. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo identificado con la clave **CG-74/2014**, por el que aprobó la solicitud de registro de candidato común precisada en el antecedente inmediato anterior.

6. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el ocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente TEEM-RAP-017/2015.

7. Sentencia impugnada. El veintidós de abril de dos mil quince, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia en el citado recurso de apelación, cuyos considerandos, y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente medio de impugnación se realizará el estudio de los agravios invocados por el recurrente en forma conjunta, dada su estrecha vinculación; salvo el identificado con el número IV de la síntesis, que será analizado en apartado posterior, en atención a la calificación que de este se realiza, lo cual no causa perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**²¹

21 Tesis S3ELI04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

En principio, se considera necesario hacer hincapié a los puntos de acuerdo del acto impugnado identificado con la clave CG-74/2015, que corresponde al contenido siguiente:

“...PRIMERO.- Se aprueba el registro del C. Silvano Aureoles Conejo en cuanto a (sic) candidato a Gobernador del Estado, por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo (sic) del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Dado que cumplió con lo establecido en los artículos 87, inciso i), 157, 158, 159, 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de que el candidato registrado reúne los requisitos previsto en los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Carta Magna local, (sic) por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. El candidato cuyo registro fue aprobado podrá iniciar campaña electoral al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 03 tres de junio del año en curso 2015, dos mil quince, en términos del artículo 251, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. El presente acuerdo podrá ser modificado con base en el Dictamen que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña prestados por los partidos políticos y sus precandidatos, dado que de existir un rebase en los topes de gastos de precampaña en atención a lo señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la sanción será la cancelación del registro...”

Determinaciones que contrario a lo sostenido por el recurrente, no vulneran los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, ni los artículos 143, 145, 165 y 149 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tampoco se inobserva el primero de los dispositivos invocados, menos aún se contraviene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral identificado con la clave CG-48/2014; lo que hace



infundados los agravios invocados por el recurrente, como a continuación se explica.

En efecto, la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, sí tuvo en cuenta el contenido del párrafo cuarto, del artículo 143 del Código Comicial del Estado, cuya inaplicación presupone el actor, transgrede los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad; determinación para la cual se considera necesario hacer referencia al contenido del precepto antes invocado, que corresponde al siguiente:

"Artículo 143. Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda..."

Dispositivo del que se colige que:

1. Los partidos políticos tienen derecho para constituir frentes, coaliciones o fusiones.

2. El **objeto** de cada uno de dichas figuras lo constituye: los **frentes**: alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole **no electoral**, **coaliciones**: postular en el supuesto que cumplan los requisitos establecidos en el código los mismos candidatos en elecciones estatales, y las **fusiones**: el constituir un nuevo partido o incorporarse en uno de ellos.

3. Durante la primera elección inmediata posterior a su registro, los partidos políticos **no podrán formar frentes, coaliciones o fusiones**, esto es, prevé un requisito de **temporalidad** para los partidos nacionales.

Por tanto, aun cuando, en dicho dispositivo se establece que durante la primera elección inmediata posterior a su registro, los partidos políticos no podrán formar frentes, coaliciones o fusionarse, dicho dispositivo es claro con respecto a las formas de asociación de los partidos políticos a las que con relación a los de nuevo registro estableció un **requisito de temporalidad**, y que corresponden únicamente a la conformación de **frentes, coaliciones o fusiones**.

Figuras jurídicas que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²² ha definido en los términos siguientes:

²² <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>

1. **Frentes:** Es la asociación que realizan los partidos políticos nacionales, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. **Coaliciones** Es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para la elección.

Al respecto, el artículo 146 del Código Electoral de Michoacán realiza la clasificación siguiente:

2.1. **Coalición total.** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

2.2 **Coalición parcial.** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

2.3. **Coalición flexible.** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. **Fusión de partidos.** Existe cuando dos o más partidos políticos nacionales deciden formar un nuevo partido, a través de un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. Dicho convenio deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

En cambio, del acuerdo celebrado el veinticinco de marzo de dos mil quince, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social para postular al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato al cargo de Gobernador del Estado, al cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, fracción IV, se otorga valor probatorio pleno, puesto que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente medio de impugnación, adminiculado a su vez con la documental pública relativa al acuerdo CG-74/2015, se acredita plenamente que los institutos políticos celebraron un acuerdo de **candidatura común**, que para su conformación, como se advierte del numeral 143 del Código Electoral del Estado, citado anteriormente, el legislador **no estableció el requisito de temporalidad** a que se alude con respecto a los partidos de nuevo registro.

Por consiguiente, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contenida en el punto de acuerdo primero del acto impugnado, mediante el cual aprobara



SALA SUPERIOR

el registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, no implica que haya inobservado el artículo 143 del Código Comicial del Estado, ni vulnerado los principios que refiere el actor, porque se ajustó a la interpretación literal de dicho precepto, en el que, como se ha referido, no se incluye la figura de **candidatura común**.

Ahora, en cuanto a la naturaleza del acuerdo celebrado entre los candidatos postulantes, el apelante refiere que aun cuando se estableció la intención de registrar en común al candidato, dicho acuerdo no tiene esa naturaleza, sino el de una coalición porque desde la perspectiva así se advierte, por una parte, del considerando vigésimo cuarto del Acuerdo CG-74/2015, y por la otra del hecho que los partidos políticos firmantes del acuerdo de intención de candidatura común no requerían de la obligación de hacerlo, sino únicamente acordar quien de los partidos presentaría el informe establecido en el artículo 137, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre este tópico, el recurrente parte de una premisa inexacta, puesto que acorde a lo establecido por el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe entenderse por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, formula o planilla, sujetándose a las reglas establecidas en dicho dispositivo.

Así, del contenido del considerando vigésimo cuarto del acuerdo impugnado, no se advierte que la naturaleza del convenio celebrado por los partidos políticos postulantes sea diversa a la que convinieron -candidatura común- porque en éste únicamente se hace referencia a que los aspectos convenidos por las partes celebrantes que en esencia corresponden a las siguientes:

- Respetar el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, establecido por un monto total de \$45'449,852.99 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.).
- El porcentaje de tope de gastos que correspondía a cada uno de los partidos, a fin de respetar el monto citado en el punto que antecede, y que corresponde a los que se especifican en la tabla siguiente:

Partido Político	Porcentaje de gasto que le corresponde dentro del tope total de gastos de campaña
Partido de la Revolución Democrática	Hasta 79%
Partido del Trabajo	Hasta 10%
Partido Nueva Alianza	Hasta 10%
Partido Encuentro Social	Hasta 1%

SUP-JRC-548/2015

- La responsabilidad a cargo del Partido de la Revolución Democrática de presentar el informe integrado de gastos de campaña.
- El límite de gastos de prensa y la contratación de medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en vía pública, se llevaría a cabo por cada político firmante, de acuerdo a los porcentajes citados en el punto que antecede.

Lo que determinara así el Consejo General, precisamente en atención a los puntos de acuerdos segundo, tercero y quinto del convenio que suscribieron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social; contenido del cual no puede advertirse la existencia de una coalición como lo estima el recurrente, en atención a que los puntos acordados se realizaron en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 170, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el punto de acuerdo sexto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015"; disposiciones normativas que expresamente disponen su aplicación a las candidaturas comunes; por tanto el que se haya convenido los aspectos contenidos en el acuerdo de candidatura común celebrado por los partidos postulantes, no implica que se esté en presencia de una figura de naturaleza diversa a la convenida, es decir, al de una coalición.

Tampoco asiste razón al apelante en torno a que la autoridad responsable no tomara en cuenta la fecha de registro del Partido Encuentro Social y la de celebración de los comicios para atender al requisito de temporalidad establecido en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Puesto que aún y cuando mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG96/2014²³ el Partido Encuentro Social haya obtenido su registro como partido político nacional el nueve de julio de dos mil catorce, y el veintidós de septiembre de dos mil catorce su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos del acuerdo identificado con la clave CG-16/2014, aprobado el veintidós de septiembre de dos mil catorce²⁴ y la fecha de celebración de los comicios sea el siete de junio de dos mil quince, y que por tanto, la próxima jornada electoral corresponda a la primera elección inmediata posterior a la de obtención registro, el requisito temporal²⁵ previsto en el artículo 143 del Código Electoral, no es aplicable al caso concreto, debido a que como se ha establecido anteriormente, la figura bajo la cual fue



postulado el ciudadano Silvano Aureoles Conejo -candidatura común- no corresponde a ninguna de las establecidas en el numeral en cita –frentes, coaliciones o fusiones-.

23 Consultable en la dirección electrónica www.ine.mx/.../2014/.../CGex201407-9_rp_10_3.pdf.
24 Lo cual se invoca como hecho notorio en base a la información contenida en la dirección electrónica [www.iem.org.mx/.../8153-acuerdo-acreditación-partido encuentro social-22 de septiembre-2014?](http://www.iem.org.mx/.../8153-acuerdo-acreditación-partido_encuentro_social-22_de_septiembre-2014?)...

25 Denominado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, con respecto al artículo 56, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, como lo refiere la autoridad en el informe circunstanciado²⁶ debido a las particularidades específicas del acto y en atención a que ninguna de las fuerzas políticas postulantes del candidato Silvano Aureoles Conejo, estableció celebrar alguna de las figuras previstas en el artículo 143 del Código Electoral del Estado, sino una candidatura común no contemplada en el citado precepto y al haberse cumplido los requisitos legales para tal efecto la autoridad convalidó la candidatura en los términos propuestos.

26 Visible a fojas 51 1 56.

En efecto, el principio de equidad que tutela el multireferido artículo 143, en el supuesto de partidos políticos de nuevo registro no debe, como lo estima el recurrente, considerarse vulnerado, al no estarse en la hipótesis normativa que en él se prevé, ni se advierta que el convenio celebrado entre los entes políticos postulantes corresponda a naturaleza diversa a la que celebraron, como tampoco puede concluirse que se contravenga el espíritu de la ley en el sentido de impedir que los partidos políticos de registro reciente, se aprovechen de candidaturas de otro partido, al no haber acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquéllos que han demostrado tener una fuerza electoral representativa, al carecer de antecedentes electorales, puesto que hasta que contiendan en una primera elección es que podrán acreditar si mantienen su registro y cuentan con representatividad suficiente que les permita equitativamente ser sujetos de los mismos derechos de que gozan los partidos políticos.

Lo anterior, porque las consideraciones que hubiera tenido el legislador para establecer el requisito aludido no aplica a la figura de **candidatura común**, porque el legislador no tuvo intención de contemplar dicha figura.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014²⁷ a fin de sostener la validez del precepto legal en contra de que se interpuso la acción respectiva, y que corresponden a un texto similar al contenido en el párrafo cuarto, del artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, destacó el ejercicio de la libertad configurativa del legislador.

27 Promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, resuelta por Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce.

SUP-JRC-548/2015

Por tanto, acorde a la potestad que se confirió al legislador ordinario para reglamentar sobre el tema en específico, lo hizo en la forma y términos previstos en el numeral 143 del Código Comicial del Estado, texto en el cual no consideró contemplar la figura de candidatura común, dentro del requisito de temporalidad que en el citado dispositivo se reglamenta; de ahí que en la especie opere el principio general de derecho que reza: *"donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir"*.

En consecuencia, no se cuentan con elementos para determinar que una figura jurídica como lo es la de –candidatura común– deba ser incluida dentro de la hipótesis normativa del texto legal en referencia; dado que la interpretación literal que este Tribunal realiza del párrafo cuarto del numeral 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no va en contra de la intención del legislador, porque sí se cumple con la necesidad evidente de que los entes políticos de reciente creación demuestren ser una auténtica opción política.

Lo anterior es así, porque el modelo de candidatura común que se establece en el Código Electoral del Estado conlleva a que cada uno de los partidos postulantes de una candidatura común participen con su propia votación y plataforma política; de ahí que no se vean beneficiados mediante la transferencia de votos, limitándose a los que obtenga cada uno de los partidos de manera individual, incluso en el supuesto de que llegara a marcarse en la boleta respectiva por el ciudadano a todos los entes políticos que conforman la candidatura común, dicho voto únicamente contará para el candidato, no así para ninguno de los partidos integrantes de la candidatura común; de donde resulta clara que la preferencia del electorado que influya para conservar o no su registro es la que alcancen en lo individual.

Por otra parte debe tomarse en cuenta que si ambas figuras –candidatura común y coalición– constituyen una unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura, la diferencia esencial es que en las coaliciones la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fueran uno solo, lo cual efectivamente pudiera afectar las prerrogativas que le son propias, de ahí que se estime que en la especie el principio de equidad no se vea vulnerado con la emisión del acto reclamado.

Finalmente, tampoco asiste razón al apelante en el sentido de que la autoridad responsable vulneró el principio de equidad previsto en el artículo 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en específico el párrafo final del considerando vigésimo tercero del acuerdo CG-74/2015, en el que expresamente determinó:



“...Asimismo, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidato a Gobernador del Estado, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, o sus precandidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del (sic) dicho dispositivo legal...”

Determinación a la que se arriba en atención a que como se desprende del escrito de apelación, en concepto del recurrente, la vulneración estriba en que el Partido Encuentro Social postulante en común de la candidatura del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, incumplió con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que considere que ello se traduzca en una violación grave a las disposiciones del código; argumento que resulta **infundado**.

Puesto que como se ha referido, el requisito de temporalidad a que se alude, no se incumplió por parte del Partido Encuentro Social, porque el convenio que celebró para la postulación de su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, **-candidatura común-** no corresponde a ninguna de las figuras para las cuales se estableció –frentes coaliciones o fusiones–, el citado requisito de temporalidad, por tanto, pese a su reciente registro como partido político con respecto a la fecha de la elección local inmediata posterior a éste, la hipótesis normativa prevista en el numeral en cita, no le es aplicable.

De igual forma, el artículo 165 del Código Comicial del Estado, resulta inaplicable al caso concreto, en atención el primer párrafo del numeral en cita, prevé únicamente la incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición, que en su caso, deberá desechar de plano y sin entrar al fondo; sin embargo, del escrito de impugnación, ni del propio acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable se hubiere pronunciado sobre aspectos de los que resulte incompetente.

En relación al segundo párrafo, si bien se establece que el Consejo General debe negar el registro de candidato a gobernador, formula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código, que resultaren imposible para la celebración del

proceso electoral en condiciones de equidad; el pronunciamiento que al respecto hiciera la autoridad responsable en el considerando vigésimo tercero del acuerdo CG-74/2015, no genera perjuicio alguno al recurrente, debido a que los argumentos que el actor hizo valer en torno a la vulneración al principio de equidad resultaron infundados, tal y como se ha referido anteriormente.

Finalmente, el agravio identificado como IV, es **inoperante**, en atención a que como se advierte de la simple lectura el recurrente se limita a señalar que el considerando vigésimo sexto del acto impugnado le causa agravio, realizando únicamente la transcripción de su contenido, sin realizar argumento alguno para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable, es decir, no precisa el por qué esa parte del acto impugnado le irroga perjuicio, de qué manera se generó, tampoco exponer que artículos se aplicaron indebidamente o dejaron de aplicarse, pues solo hace una afirmación dogmática al respecto, a más de que no señala qué irregularidades desde su óptica se valoraron de diversa forma, tampoco aporta pruebas o hechos que posibiliten a este órgano jurisdiccional pudiera deducir a qué se refiere con tal afirmación.

Teniendo aplicación al respecto la Jurisprudencia 81/2002²⁸ siguiente:

28 Registro 85425. 1a./J. 81/2002. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 61.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. (Se transcribe).

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios invocados por el recurrente, lo procedentes es **confirmar** el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro del C. Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015" identificado con la clave CG-74/2015 aprobado el cuatro de abril de dos mil quince.

Por lo anteriormente considerando, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el cuatro de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-74/2015.



[...]

La aludida sentencia fue notificada al representante del partido político actor el veintitrés de abril de dos mil quince.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia precisada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM-SGA-1471/2015, por el cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-548/2015** con motivo del juicio precisado en el resultando tercero (III) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-548/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática comparecieron como terceros interesados.

VII. Admisión. En proveído de siete de mayo de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un recurso de apelación local, vinculado con la aprobación de la solicitud de registro de Silvano Aureoles Conejo, como candidato común a Gobernador de ese Estado, postulado por los partidos políticos



SALA SUPERIOR

de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En cuanto a la causal de improcedencia que los terceros interesados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática hacen valer consistente en falta de interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional porque no aduce vulneración a algún derecho sustancial, a juicio de esta Sala Superior es **infundada**, en atención de las siguientes consideraciones.

En el particular, el partido político actor tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, dado que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-017/2015, toda vez que ese instituto político promovió el aludido medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, identificado con la clave CG-74/2015, de cuatro de abril de dos mil quince, por el que aprobó la solicitud de registro de Silvano Aureoles Conejo, como candidato común a Gobernador de la citada entidad federativa, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el procedimiento electoral ordinario que actualmente se lleva a cabo.

El partido político actor aduce, entre otras cuestiones, que el Tribunal Electoral local, al emitir la sentencia impugnada, vulneró los principios de legalidad y equidad, por lo tanto; es claro que el Partido Revolucionario Institucional promueve el

medio de impugnación en defensa del interés público, motivo por el cual resulta procedente el juicio incoado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante



SALA SUPERIOR

el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, **los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos**, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante

para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Por tanto, resulta evidente que el partido político actor sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...].

AGRAVIOS

Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1º, 9º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la inexacta y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 85, numerales 4 y 5 de la nueva Ley General de Partidos Políticos; 143 y 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la determinación incorrecta, desprotegiendo los principios rectores de la materia electoral.

Los agravios que causa el acto impugnado, se identifican en las razones que se expresan a continuación:

PRIMERA.- Este Instituto Político que represento se ve afectado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que desecha arbitrariamente los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el recurso de apelación, limitándose a resolver:

SEXTO. Estudio de fondo. (...En efecto, el principio de equidad que tutela el multireferido artículo 143, en el supuesto de partidos políticos de nuevo registro no debe, como lo estima el recurrente, considerarse vulnerado, al no estarse en la hipótesis normativa que en él se prevé, ni



se advierta que el convenio celebrado entre los entes políticos postulantes corresponda a naturaleza diversa a la que celebraron, como tampoco puede concluirse que se contravenga el espíritu de la ley en el sentido de impedir que los partidos políticos de registro reciente, se aprovechen de candidaturas de otro partido, al no haber acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquéllos que han demostrado tener una fuerza electoral representativa, al carecer de antecedentes electorales, puesto que hasta que contienen en una primera elección es que podrán acreditar si mantienen su registro y cuentan con representatividad suficiente que les permita equitativamente ser sujetos de los mismos derechos de que gozan los partidos políticos. Lo anterior, porque las consideraciones que hubiera tenido el legislador para establecer el requisito aludido no aplica a la figura de **candidatura común**, porque el legislador no tuvo intención de contemplar dicha figura. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014¹ a fin de sostener la validez del precepto legal en contra de que se interpuso la acción respectiva, y que corresponden a un texto similar al contenido en el párrafo cuarto, del artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, destacó el ejercicio de la libertad configurativa del legislador.

¹ Promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, resuelta por Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce.

Por tanto, acorde a la potestad que se confirió al legislador ordinario para reglamentar sobre el tema en específico, lo hizo en la forma y términos previstos en el numeral 143 del Código Comicial del Estado, texto en el cual no consideró contemplar la figura de candidatura común, dentro del requisito de temporalidad que en el citado dispositivo se reglamenta; de ahí que en la especie opere el principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir". En consecuencia, no se cuentan con elementos para determinar que una figura jurídica como lo es la de -candidatura común- deba ser incluida dentro de la hipótesis normativa del texto legal en referencia; dado que la interpretación literal que este Tribunal realiza del párrafo cuarto del numeral 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no va en contra de la intención del legislador, porque si se cumple con la necesidad evidente de que los entes políticos de reciente creación demuestren ser una auténtica opción política. Lo anterior es así, porque el modelo de candidatura común que se establece en el Código Electoral del Estado conlleva a que cada uno de los partidos postulantes de una candidatura común participen con su propia votación y plataforma política; de ahí que no se vean beneficiados

mediante la transferencia de votos, limitándose a los que obtenga cada uno de los partidos de manera individual, incluso en el supuesto de que llegara a marcarse en la boleta respectiva por el ciudadano a todos los entes políticos que conforman la candidatura común, dicho voto únicamente contará para el candidato, no así para ninguno de los partidos integrantes de la candidatura común; de donde resulta clara que la preferencia del electorado que influya para conservar o no su registro es la que alcancen en lo individual.

Por otra parte debe tomarse en cuenta que si ambas figuras -candidatura común y coalición- constituyen una unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura, la diferencia esencial es que en las coaliciones la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fueran uno solo, lo cual efectivamente pudiera afectar las prerrogativas que le son propias, de ahí que se estime que en la especie el principio de equidad no se vea vulnerado con la emisión del acto reclamado.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios invocados por el recurrente, lo procedente es confirmar el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro del C. Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015" identificado con la clave CG-74/2015 aprobado el cuatro de abril de dos mil quince.

Por lo anteriormente considerando, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el cuatro de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-74/2015.

Si bien es cierto que a primera luz pudiera parecer correcta la fundamentación y motivación del Tribunal Electoral, la realidad es que resulta indebida y errónea, lo cual nos deja en estado de indefensión y nos orilla a hacer uso de este medio de impugnación (Juicio de Revisión Constitucional Electoral).

Bajo ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, evidencia su desinterés de hacer un análisis profesional, imparcial, apegado a principios de derecho, con una interpretación conforme a la Constitución y realiza una salida legalista y simplista por que desconoce el imperio de derechos fundamentales y con ello para por alto las violaciones que está cometiendo a la norma constitucional y electoral, con



motivo de que como ya se expuso, la resolución combatida trasgrede disposiciones electorales como principios rectores de la materia, lesionando de esta manera el principio de equidad en el proceso electoral ordinario local en el cual nos encontramos inmersos, razón por la cual dicho Tribunal evidentemente incumple con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 4 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de acuerdo a estos preceptos legales le corresponde garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió así.

Insistimos, una de las principales cualidades que impera en los procesos comiciales si no es que la más importante, es que todos sus actos deben estar revestidos de certeza, entendida en sentido amplio como la razonable posibilidad de predecir distintas conductas que el derecho exige a los sujetos obligados. Así, desde un punto de vista normativo, puede decirse que el derecho tiene por función que aquellas conductas que están tanto permitidas como prohibidas por la ley sean previsibles para todos los gobernados. Al respecto, tratadistas como Manuel Atienza, entienden la certeza como uno de los tres niveles con los que se define la seguridad jurídica (orden, certeza y seguridad jurídica en sentido estricto) y señalan que las exigencias de dicho valor se concretan a través de una serie de principios que suelen ser recogidos en las constituciones y en otras normas básicas de los ordenamientos jurídicos.

Es aquí donde en nuestra consideración, el Tribunal Electoral falla en su argumentación en la resolución combatida, pues precisamente la jerarquía normativa, que se refiere a la prevalencia de las disposiciones jurídicas superiores sobre las inferiores en caso de conflicto, esto es los principios de derecho, Derechos Fundamentales, interpretación conforme y mecanismos de protección de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución, se encuentran muy encima de disposiciones como en la especie sucedé, ya que del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce; así como de lo dispuesto en el artículo 85, numerales 4 y 5 de la nueva Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario referido de veintitrés de mayo de dos mil catorce, de donde se

observa que existen restricciones para los partidos políticos de nueva creación, pues lo que se pretende con estas normas es que esos partidos políticos acrediten su verdadera fuerza electoral, demuestren que son una auténtica opción política diferente de cualquier otra y constituyen la expresión política de un sector significativo del pueblo, caso contrario al artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone que se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas (...), pero en franca contravención al mismo 143 cuarto párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente, que establece que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda, existiendo una evidente antinomia, que debe ser resuelta conforme a la jerarquización de normas y principio, esto es así, porque el derecho está compuesto, por un lado, de reglas y, por otro, de principios que las justifican.

Es imperativo señalar que la diferencia entre ellos es de tipo estructural: las reglas prevén hipótesis de forma cerrada, es decir, sus propiedades configuran un caso concreto y finito; por el contrario, las condiciones de aplicación de los principios no se encuentran genéricamente determinadas, de ahí que su aplicación requiera efectuar una ponderación, esto es, un balance de razones de lo que precisamente estriba el presente agravio al reclamarse al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la falta de ponderación de los juicios de valor hechos por la parte que represento en el Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-017/2015**.

Pues de lo anterior se deriva que un principio jurídico y mucho más una norma, puede ceder frente a otro si después de llevar a cabo una ponderación, uno de ellos posee más peso que el otro en un caso concreto

A la resolución impugnada y en específico a los párrafos transcritos de ella formulados las siguientes objeciones:

1. No puede identificarse derecho con texto normativo, pues como claramente se trata por Eros Grau en su obra interpretación y aplicación del derecho "De hecho, no podemos identificar norma y texto normativo, la norma surge del texto aplicado a una realidad concreta relevante jurídicamente, y el sentido del texto es asignado mediante la interpretación", es decir, las leyes son parte del derecho, pero no la única; desde



luego, la jurisprudencia también lo es.

2. "Así como el derecho no se compone sólo de textos normativos, tampoco se compone exclusivamente de normas, sino también de principios, que desde luego requieren una actividad interpretativa dada su generalidad y amplitud" (Dworkin, Ronald. s/f. Los derechos en serio, trad. María Guastavino. España: Planeta Agostini).

3. La predictibilidad del derecho, si existe, no puede descansar únicamente en el texto normativo, sino también en la acción de los operadores jurídicos.

4. Ceñir a los Jueces únicamente al texto de la norma es un anacronismo superado por la realidad. No sólo los legisladores crean derecho. Concebir al legislador como el único creador del derecho es regresar a la noción meramente formal de Estado de Derecho, en el que "el objetivo central de dicho ordenamiento es crear un sistema jurídico unificado y coherente que establezca las relaciones sociales, haciéndolas predecibles y ciertas" (Ruiz Valerio, José Fabián. 2009. ¿Democracia o constitución? El debate actual sobre el Estado de Derecho. México: Fontamara).

5. Difícilmente un texto normativo será tan claro que no requiera interpretación, y para el caso concreto que nos quejamos, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realiza una interpretación literal: *"En consecuencia, no se cuentan con elementos para determinar que una figura jurídica como lo es la de -candidatura común- deba ser incluida dentro de la hipótesis normativa del texto legal en referencia; **dado que la interpretación literal que este Tribunal realiza del párrafo cuarto del numeral 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no va en contra de la intención del legislador, porque sí se cumple con la necesidad evidente de que los entes políticos de reciente creación demuestren ser una auténtica opción política**", cuando la que cabe es la interpretación conforme al texto Constitucional y de la Ley General de Partidos Políticos que señalan según el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce; así como de lo dispuesto en el artículo 85, numerales 4 y 5 de la nueva Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario referido de veintitrés de mayo de dos mil catorce, de donde se observa que existen restricciones para los partidos políticos de nueva creación, y no por ello pueden*

tildarse de inconstitucionales, pues lo que se pretende con estas normas es que esos partidos políticos acrediten su verdadera fuerza electoral, demuestren que son una auténtica opción política diferente de cualquier otra y constituyen la expresión política de un sector significativo del pueblo; así como al texto de la Constitución Política del Estado de Michoacán que señala:

ARTICULO 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal. (REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

*(...) Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. **Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.***

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014).

*(...) Sin menoscabo de los demás principios, **el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles**, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.*

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011).

6. Los principales argumentos en la resolución que se combate son de tipo sistemático. El sistemático tiene como fuente única el derecho, y parte de "considerarlo como un conjunto articulado de normas" (Dehesa Ávila, Gerardo. 2005. Introducción a la retórica y la argumentación, 2a. ed. México), lo que implica considerar que el derecho, en tanto sistema, está



dotado o puede dotarse, mediante la interpretación, de cierta coherencia.

Señores Magistrados, suponiendo y sin conceder, que la causa de pedir que invocamos es insuficiente para revocar la sentencia cuestionada, solicitamos se tenga a bien realizar una interpretación conforme a los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1, 14, 16, 17, 41, y 116, de la Constitución y en su caso al artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce por contener los principios rectores de deben prevalecer en este caso a estudio, a efecto de que se entienda y resuelva nuestra pretensión de que de que los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral local, mismos que no han acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquellos que han demostrado tener una fuerza electoral representativa; son atribuibles del requisito de temporalidad que impone el principio multicitado, y que tiene por objeto que los partidos políticos de reciente registro, que carecen de antecedentes electorales y de una fuerza electoral acreditada por no haber participado en procesos electorales previos, solamente puedan participar en los próximos comicios en forma independiente y no mediante una coalición, fusión o candidatura común, pues de los resultados que logren hasta entonces es que podrán acreditar que mantienen vigente su registro y que cuentan con una representatividad suficiente que les permita equitativamente ser sujetos de los mismos derechos de los que gozan los partidos políticos que ya demostraron tener esa representatividad.

SEGUNDA.- Es importante precisar que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio clave que integraría un derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como estados democráticos de derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y superiormente al de la Constitución.

Resulta importante para el Partido que represento precisar lo siguiente:

SUP-JRC-548/2015

La resolución que se combate, es ilegal toda vez que contrario a los establecen los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán, la prerrogativa de asociarse y reunirse pacíficamente con fines lícitos, es un derecho establecido a favor de los ciudadanos y no de partidos políticos. Dicha garantía por tanto no puede invocarse por la Responsable tratándose del tema en cuestión, ya que los ciudadanos pueden asociarse o reunirse bajo el amparo del partido que por primera vez participe en la elección local, sin que sea necesario que lo haga a través de la postulación de un candidato común, de ahí que resulta ilegal la determinación del Tribunal, y, por ende, contrario a lo manifestado en la sentencia, tampoco se afectan los derechos político-electorales de votar y ser votado.

A través de la Apelación hecha valer, se sostuvo que el acuerdo impugnado es decir, el Acuerdo Pronunciado en Sesión Especial de fecha 04 de abril de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó el ACUERDO No. CG-74/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014 - 2015, se insiste, es violatorio de los principios jurídicos expresamente previstos en el ámbito constitucional que conjuntamente con otros principios implícitos, tienen el carácter de fundamentales y que constituyen los parámetros de actuación de los órganos electorales, sirven como criterios interpretativos y realizan la función integradora del derecho electoral, en ese sentido existe una clara violación por parte del IEM, a los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad que consignan nuestro marco legal vigente, ya que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la libertad de asociación y reunión constituye un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación. Este derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan su ejercicio a la preservación del interés y orden públicos. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se condiciona el ejercicio de estos derechos, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones o reuniones, mientras que otras se



SALA SUPERIOR

refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

En ese tenor, las legislaciones federal y local respectivas deben regular de tal manera los procesos electorales correspondientes, que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional en cita y, con ello, el que los partidos políticos adquieran efectivamente su naturaleza de entes de interés público y puedan lograr los fines que la Carta Magna prevé. En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto y a lo que dispone dicha legislación sobre la manera en que pueden asociarse. Ahora bien, las diferentes legislaciones en materia electoral contienen una serie de disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, entre otras, la relativa al derecho que tienen para participar en los procesos electorales y el de coaligarse o fusionarse, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en las mismas, bajo esa tesitura, y para el caso concreto, es de destacar, que el artículo 143 cuarto párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente, establece que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Es importante destacar que el precepto en cuestión regula la participación de los partidos políticos en los procesos electorales cuando éstos lo hacen o pretenden hacerlo a través de una coalición o fusión, de tal manera que expresamente no está reglamentando dichas figuras sino, se insiste, la intervención de los partidos en un proceso determinado.

La disposición de referencia establece un requisito de temporalidad para la participación de los partidos políticos cuando lo hagan o quieran hacerlo mediante una coalición o fusión, para lo cual debe tomarse en cuenta la fecha de su registro y la de los comicios.

Así, conforme al artículo aludido, para que los partidos puedan participar en el proceso electoral a través de una coalición o fusión, debe tomarse en consideración la fecha en que se obtuvo el registro respectivo y aquélla a la en que deben realizarse los comicios, y dicho registro no debe haberse obtenido en el año anterior a éste.

SUP-JRC-548/2015

Esto es la reglamentación que introduce la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral determinado. Además, como se desprende de la exposición de motivos correspondiente, se atiende a los principios de imparcialidad y equidad, ya que los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral local, no han acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquellos que han demostrado tener una fuerza electoral representativa; por lo tanto, el requisito de temporalidad que impone el precepto impugnado tiene por objeto que los partidos políticos de reciente registro, que carecen de antecedentes electorales y de una fuerza electoral acreditada por no haber participado en procesos electorales previos, solamente puedan participar en los próximos comicios en forma independiente y no mediante una coalición o fusión, pues de los resultados que logren hasta entonces es que podrán acreditar que mantienen vigente su registro y que cuentan con una representatividad suficiente que les permita equitativamente ser sujetos de los mismos derechos de los que gozan los partidos políticos que ya demostraron tener esa representatividad, circunstancia que no podría apreciarse objetivamente respecto de aquellos que no han participado en un proceso electoral y que, por ende, es necesario que primero actúen de manera individual para demostrar tales extremos.

Por tanto es un imperativo, que los Partidos Políticos de registro reciente, demuestren la fuerza real que tiene el partido de reciente creación o de reciente acreditación en un proceso comicial, cuestión que le permitirá demostrar si cuenta con el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos, conservar el registro, acceder a las prerrogativas estatales e, incluso, a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que evidentemente se vería incompleto si desde la primera incursión estatal lo hace a través de la figura de candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato al que ya la ciudadanía identifica y no por el partido de reciente creación sino por su militancia declarada y reconocida en este caso al Partido de la Revolución Democrática, de lo que dolosamente se aprovecha el Partido **Encuentro Social** y el propio candidato.

Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, se deja al legislador ordinario ya sea federal o local, la libre configuración normativa de los términos en que los partidos políticos intervendrán en las formas asociativas a las cuales pueden recurrir dichos institutos, **con la limitante de que dicha regulación no**



resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad.

La violación de que nos quejamos, es precisamente la participación del **Partido Encuentro Social** en una elección para Gobernador en la que se evade la limitante del artículo 143 cuarto párrafo del Código electoral, mediante un fraude a la ley, pues dicha limitante de temporalidad, garantiza no sólo la equidad con la que deben participar los partidos políticos en los procesos electorales, sino que es una **regla general establecida para demostrar cuál es la fuerza electoral real de que disponen, y así configurar la democracia, tan es así, que a los partidos políticos se les exige en cada proceso electoral, mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro; que lo anterior tiene estrecha relación con el principio de equidad porque los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral, no han acreditado la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que han demostrado tener fuerza electoral representativa, pues de los resultados que logre es que confirmará su registro y se demostrará que cuentan con la representatividad suficiente que les permita, equitativamente, ser sujetos de los mismos derechos de los que gozan los partidos políticos que ya acreditaron tener esa representatividad.**

Ello se viene a confirmar en diversas normas en que se encuentran previstas restricciones a la participación de los partidos políticos de nueva creación; ello así se desprende del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce; así como de lo dispuesto en el artículo 85, numerales 4 y 5 de la nueva Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario referido de veintitrés de mayo de dos mil catorce, de donde se observa que existen restricciones para los partidos políticos de nueva creación, y no por ello pueden tildarse de inconstitucionales, pues lo que se pretende con estas normas es que esos partidos políticos acrediten su verdadera fuerza electoral, demuestren que son una auténtica opción política diferente de cualquier otra y constituyen la expresión política de un sector significativo del pueblo.

Se argumenta de nuestra parte que la prohibición de temporalidad que exponemos es aplicable al caso planteado al

Tribunal de Michoacán, no violenta o limita el derecho fundamental del ciudadano en su vertiente de acceso a cualquier cargo público, bajo el pretexto de la violación al derecho de asociación y reunión, porque los candidatos pueden ser postulados en candidatura común por los partidos políticos que ya hayan participado en procesos electorales anteriores, y porque **de una interpretación armónica de los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, debe concluirse que la libertad de asociación tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional y que tiene como finalidad que el partido de nuevo registro demuestre su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral.**

Lo anterior es así, porque nuestro razonamiento, como fue planteado en el primer agravio hecho valer en Apelación y que fue ilegalmente desestimado, atiende precisamente a la finalidad constitucional que debe perseguir todo partido político, que como ha quedado expuesto, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, no es otra sino la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen; **para ello, se requiere de institutos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.** Lo que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, **ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante.** Por tanto, nuestra pretensión, no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que lo que se está solicitando a ustedes H. Magistrados, se ha solicitado al Tribunal Electoral de Michoacán y debe ser motivo de la Litis que resuelva esa Sala



Superior, es el hecho, no de impedir la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.

“CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA.” (Se transcribe).

Relacionado con lo anterior, es claro que tampoco se transgrede el derecho de los ciudadanos de la Entidad a ser votados en cargos de elección popular, pues en todo caso podrían participar al amparo de otros institutos políticos que no sean de nuevo registro; y en este sentido es importante precisar que **el derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente con fines lícitos, es un derecho de los ciudadanos y no de los partidos políticos, de ahí que aquéllos pueden asociarse o reunirse en un partido político que por primera vez participe en una elección local, sin que sea necesario que lo hagan a través de una candidatura común, lo que implica que los derechos político electorales de votar y ser votado, que protege el artículo 35, fracciones II y III constitucional, no son transgredidos con el planteamiento que realizamos contrario a lo que dispone el Tribunal Electoral de Michoacán.**

Los partidos políticos con nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local, principio rector del derecho Electoral, que pedimos se aplique y que como ya se explicó, tiene sustento constitucional si se atiende a las finalidades que persiguen los partidos políticos; además de que no deja lugar a dudas de que la limitación se constriñe a no poder formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, si al menos no se ha participado de manera individual en un proceso electoral local, lo que debe prevalecer contra la interpretación literal que realiza de forma ilegal el tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Por las mismas razones, no pueden estimarse como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por nuestra parte, ya que el principio de equidad que rige en la materia electoral, establece que el principio o norma general que invocamos, no crea una distinción indebida o irrazonable entre partidos políticos de nuevo registro frente al resto de institutos políticos, ya que existe una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los

partidos políticos y la necesidad evidente, de que ese tipo de institutos políticos demuestren ser una auténtica opción política, con todo lo que esto involucra en cuanto a las prerrogativas que la Constitución Federal y leyes ordinarias les otorgan. Máxime que salvada la participación en al menos un proceso electoral local, ese tipo de partidos podrán formar las agrupaciones a que la norma Constitucional da Derecho.

A manera de enunciar el principio que invocamos, conviene recordar la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 56, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHÍBE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN, REALICEN FRENTE, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9o., 35, FRACCIÓN III, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” (Se transcribe).

No pasa por desapercibido que este criterio transcrito, alude a coaliciones y fusiones, cuando en el caso se analizan candidaturas comunes; sin embargo, se invoca porque la coalición y la candidatura común se distinguen en que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que afecta las prerrogativas que les son propias. **En otras palabras, la tesis es clara en establecer la importancia de que los partidos de nuevo registro deben demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que representan una verdadera corriente democrática, supuesto en el cual es aceptable y justificado que en una primera elección participen de manera individual para comprobar su verdadera representatividad.**

Incluso, es importante señalar que en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, **se establece que la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, deberá prever entre otras reglas, la relativa a que en el primer proceso electoral en el que participe un partido**



político, no podrá coaligarse; lo que a su vez quedó reflejado en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial referido, de veintitrés de mayo de dos mil catorce, que prevé que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda, de aquí nace nuestra pretensión y que el Tribunal Electoral estatal desestima sin hacer siquiera un estudio sobre el particular.

Cabe hacer mención como antecedente a mi dicho el caso arellano y otros vs chile donde la sala superior aplica el principio y normas constituciones por encima de leyes.

"Dichas autoamnistías, aunque basadas en instrumentos "legales", - leyes, decretos leyes, u otros, - son la propia negación del Derecho, son verdaderamente una aberración jurídica. La adopción y promulgación de dichas autoamnistías constituyen, a mi modo de ver, una violación adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tempus commisi delicti es el de la decretación de la autoamnistía en cuestión, - violación adicional de la Convención que se suma a las violaciones originales de la misma en el caso concreto. La autoamnistía viola per se, por su propia existencia, los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, obstruye el acceso a la justicia por parte de los victimados o sus familiares (artículos 25 y 8 de la Convención), impide la investigación de los hechos (requerida por el artículo 1(1)) de la Convención, imposibilita la realización de la justicia y el otorgamiento de reparaciones adecuadas. Conllevan, en suma, a las más flagrantes obstrucción y denegación de justicia, dejando los victimados y sus familiares en la más completa e inadmisibles indefensión.

18. Tal denegación de justicia se configura circundada de circunstancias agravantes, con todas sus consecuencias jurídicas, por cuanto conlleva al deliberado encubrimiento de violaciones de derechos fundamentales, v.g., por medio de la práctica sistemática de detenciones ilegales o arbitrarias, secuestros, tortura y desapariciones forzadas de personas, cuya prohibición absoluta recae en el dominio del jus cogens¹⁵. Siendo así, dichas autoamnistías comprometen la responsabilidad internacional agravada del Estado.

19. Dicha responsabilidad internacional agravada es una consecuencia de la violación del jus cogens, - conformando una ilegalidad objetivar que acarrea otras consecuencias en materia de reparaciones. Ningún Estado puede acudir a artificios para violar normas del jus cogens

No es viable y si muy reprochable que a los candidatos independientes se les imponen requisitos especiales cuantimás a los partidos de reciente creación y el hecho de que deben demostrar su opción real de fuerza política para gozar de prerrogativas basta que los ciudadanos sigan pagando por partidos que no velan por los derechos e intereses ciudadanos, que solo van por lo económico.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a ésa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocar la sentencia que se combate y resolver conforme a derecho proceda.”

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, se advierte que el partido político actor manifiesta, **sustancialmente**, lo siguiente.

Que la sentencia impugnada es contraria a los principios de legalidad, certeza, objetividad, equidad e imparcialidad que deben regir en el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que se lleva a cabo en el Estado de Michoacán.

Argumenta que la autoridad responsable interpretó erróneamente los artículos 143 y 152, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual constituye una violación sustancial a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Electoral local, no tuvo en consideración al resolver el recurso de apelación local, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio fracción I, inciso f), párrafo 5, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se



SALA SUPERIOR

reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 85, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del año próximo pasado.

Manifiesta que en esos artículos se establece una restricción a los partidos políticos de reciente registro, en el sentido de que no pueden formar coaliciones, frentes o fusiones, ni postular candidaturas comunes, circunstancia que no tomó en cuenta el citado órgano jurisdiccional local al emitir la sentencia impugnada.

Finalmente aduce que la autoridad responsable confirmó indebidamente el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-74/2015, lo que en su opinión, es contrario al espíritu de la reforma político-electoral antes mencionada.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **17/2014** determinó, respecto de la asociación de partidos políticos de nueva creación, con otros institutos políticos, en la parte conducente, lo siguiente:

...ya que la regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante. Por tanto, la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en

los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

“CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los individuos el derecho de libre asociación; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, constitucional, establece que en materia política la ley determinará las normas y los requisitos para el registro de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de lo que se deduce que corresponde al legislador ordinario federal o local, según sea el caso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos, con la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad; además de guardar congruencia con la finalidad de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público. En ese sentido, se concluye que la determinación del legislador ordinario de eliminar del marco constitucional o legal estatal, la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos mediante la figura de las candidaturas comunes, no infringe el derecho de asociación política contenido en el artículo 9o., en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I, ambos de la Constitución General de la República.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis: P./J. 30/2010, página 2502, Número de registro IUS: 165094).

Relacionado con lo anterior, es claro que tampoco se transgrede el derecho de los ciudadanos de la Entidad a ser votados en cargos de elección popular, pues en todo caso



SALA SUPERIOR

podrían participar al amparo de otros institutos políticos que no sean de nuevo registro; y en este sentido es importante precisar que el derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente con fines lícitos, es un derecho de los ciudadanos y no de los partidos políticos, de ahí que aquéllos pueden asociarse o reunirse en un partido político que por primera vez participe en una elección local, sin que sea necesario que lo hagan a través de una candidatura común, lo que implica que los derechos político electorales de votar y ser votado, que protege el artículo 35, fracciones II y III constitucional, no son transgredidos con la disposición que se analiza.

De igual forma, tampoco existe violación al principio de certeza electoral, pues la disposición no provoca incertidumbre jurídica, ya que es clara en establecer que los partidos políticos con nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local, regla que, como ya se explicó, tiene sustento constitucional si se atiende a las finalidades que persiguen los partidos políticos; además de que no deja lugar a dudas de que la limitación se constriñe a no poder formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, si al menos no se ha participado de manera individual en un proceso electoral local.

Por las mismas razones, no puede estimarse como violado el principio de equidad que rige en la materia electoral, pues la norma no crea una distinción indebida o irrazonable entre partidos políticos de nuevo registro frente al resto de institutos políticos, ya que existe una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos y la necesidad evidente, de que ese tipo de institutos políticos demuestren ser una auténtica opción política, con todo lo que esto involucra en cuanto a las prerrogativas que la Constitución Federal y leyes ordinarias les otorgan. Máxime que salvada la participación en al menos un proceso electoral local, ese tipo de partidos podrán formar las agrupaciones a que alude la propia disposición.

Al respecto, se invoca la tesis aislada, que a continuación se transcribe:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 56, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHÍBE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN, REALICEN FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS

ARTÍCULOS 9o., 35, FRACCIÓN III, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 56, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que los partidos políticos con nuevo registro, durante la primera elección en que contiendan, no podrán formar coaliciones, fusiones ni frentes, no transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, ni la garantía de libre asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales. Lo anterior es así, porque si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política nacional, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que al alcanzar, al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva. Esto es, tal condición no transgrede los mencionados preceptos constitucionales, ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y que, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; además, tal medida atiende al principio rector en materia electoral de equidad, toda vez que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con aquellos partidos ya existentes y que con ello obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P. XXIX/2004, página 870, Número de registro IUS: 181306).

No se desconoce que este criterio transcrito, alude a coaliciones y fusiones, cuando en el caso se analizan candidaturas comunes; sin embargo, se invoca porque la coalición y la candidatura común se distinguen en que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que afecta las prerrogativas que les son propias. En otras palabras, la tesis es clara en establecer la importancia de que los partidos



de nuevo registro deben demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que representan una verdadera corriente democrática, supuesto en el cual es aceptable y justificado que en una primera elección participen de manera individual para comprobar su verdadera representatividad, si así lo estima conveniente el legislador en ejercicio de la libertad configurativa que sobre este particular aspecto le atribuye el marco constitucional federal.

Asimismo, se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo bases I, y IV, párrafo 1; 73, fracción XXXIX-U; 116, fracción IV, incisos b), e) y l) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como con el artículo 85, párrafos 4 y 5; artículos primero, tercero y séptimo transitorios de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a

ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

...
e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de



candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 85...

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

TERCERO. El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

...

SÉPTIMO. Se respetarán, conforme a la Ley, los derechos de los partidos políticos.

De la normativa constitucional y legal trasunta se concluye que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, las reglas de precampañas y campañas electorales.
- Los institutos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- Se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- En la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y leyes generales de la materia, se establecerán las bases para que en la normativa constitucional y legal de las entidades federativas se garantice que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se cumplan los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
- La Constitución federal, las leyes que expida el Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
- El Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales de la materia a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce, incluida la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales.
- Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

A partir de lo expuesto y analizado, respecto de la normativa electoral federal y nacional, este órgano colegiado

SUP-JRC-548/2015

considera oportuno hacer una interpretación sistemática y funcional de la normativa local cuestionada a fin de establecer si es factible atribuirle un significado acorde a la reciente reforma constitucional y legal en materia electoral, concretamente, en relación al derecho de los partidos políticos de reciente creación para postular candidaturas comunes.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral federal, nacional y estatal, debe atender al reconocimiento de la jerarquía constitucional y convencional frente a las disposiciones de nivel secundario, y la consecuente aplicación por parte de los jueces y tribunales en la solución de conflictos normativos específicos, constituye una directriz que lleva a elegir, de entre las posibles interpretaciones de una norma jurídica, aquélla que se ajuste a las exigencias que armonicen el sistema jurídico vigente.

Ambas finalidades son indisolubles entre sí, dado que cuando los jueces y tribunales acuden a esta interpretación deben propiciar la continuidad e integridad del ordenamiento.

Así, al aplicar los métodos de interpretación funcional y sistemático, cuando se haga entre normas de diversos sistemas, bien federal, nacional y estatal, se debe recurrir a la interpretación teleológica, para que el intérprete tenga en cuenta la máxima eficacia posible de principios y valores fundamentales consagrados en el bloque constitucional y convencional, y la conservación del contenido de la ley secundaria.

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, se analizarán los conceptos de agravio relativos a la indebida interpretación efectuada por el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán de los artículos 143 y 152, del código electoral local,



atendiendo a una interpretación conforme de esos preceptos con la Constitución General de la República y la Ley General de Partidos Políticos.

Esta Sala Superior considera **fundados** los conceptos de agravio del Partido Revolucionario Institucional en los que expresa que la autoridad responsable interpretó y aplicó indebidamente lo previsto en los preceptos mencionados, los cuales constituyeron el fundamento para confirmar la validez del acuerdo primigeniamente impugnado por el que aprobó la solicitud de registro de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Lo anterior es así, pues como se precisó anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones federales, así como de las entidades federativas y municipales.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna establece que de conformidad con las bases previstas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, las autoridades electorales garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cabe destacar que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes

SUP-JRC-548/2015

generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procedimientos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

Ahora bien, este órgano colegiado considera, que le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para suscribir convenios de coalición, para postular candidatos comunes o cualquier otra forma de asociación, por las razones siguientes:

De la lectura del artículo segundo transitorio, fracción I; inciso f), párrafo 5, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, se advierte que el propio Constituyente Permanente estableció en forma directa la restricción en comento.

Por lo tanto, aun y cuando los partidos políticos tienen el derecho de participar en los procedimientos electorales locales y que el Poder Permanente Revisor de la Constitución dejó en la potestad legislativa de los Congresos locales la manera en que participarán en los comicios locales, ello no determina que tal facultad legislativa sea absoluta y que inclusive pudiera ir en contra de normas del pacto federal.

Se afirma lo anterior, porque no obstante que en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal, se establece que acorde a las bases constitucionales y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el derecho de los



SALA SUPERIOR

partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

Lo cierto es que, atendiendo al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, la posibilidad normativa concedida a los partidos políticos para determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procedimientos electorales no puede ser indebidamente reglamentada por el legislador ordinario a través del ejercicio de su facultad legislativa.

Si no que es necesario que la facultad legislativa esté sujeta a los principios que están previstos en la Carta Magna y en la legislación general, y la de instituciones y procedimientos electorales o en la de partidos políticos.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que hay una prohibición a los partidos políticos de reciente creación o acreditación, la cual tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el instituto político en un procedimiento electoral local, cuestión que le permitirá demostrar si tiene apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, acceder a las prerrogativas estatales, o bien obtener algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que indudablemente no se colmaría si desde la primera incursión estatal lo hace a través de la figura de la candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.

SUP-JRC-548/2015

En efecto, la participación a través de la postulación de un candidato común, en concepto de este órgano jurisdiccional, implicaría la identificación del partido de reciente creación y acreditación con otro partido y con un candidato que de manera común se postula por dos o más institutos políticos.

Aunado a lo anterior, la Constitución federal en forma alguna prevé la posibilidad de los partidos políticos de participar a través de la candidatura común, ya que en todo caso lo que se establece y tutela es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política.

En consecuencia, se puede concluir que la regla general conlleva la participación de partidos políticos de manera individual en los procedimientos electorales, y la excepción es que se permita la participación vía candidaturas comunes o cualquier otra forma de asociación (coalición, frente, fusión), para efectos de conveniencia electoral, pero no para tutelar, o para darle un alcance mayor al derecho de asociación y participación, el cual está garantizado a través de la participación de los partidos políticos individualmente.

Por otra parte, se advierte que la exclusión en estudio, existe en la normativa electoral desde el año dos mil tres, toda vez que en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, se adicionó el párrafo 4, del artículo 56, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para instituir la prohibición a los partidos políticos nacionales de coaligarse en la primera elección federal inmediata posterior a su registro, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 56.

4. No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los



SALA SUPERIOR

partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.

En efecto, para este órgano colegiado, es evidente que el propósito permanente del legislador federal, ha sido en el sentido de restringir la intervención de los partidos políticos con nuevo registro hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un procedimiento electoral local, para formar fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación.

Lo anterior es así, porque deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen, cabe recordar que a todos los partidos políticos se les exige en cada procedimiento electoral, mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo cual está relacionado con el principio de equidad, pues los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad.

Por lo antes expuesto, a juicio de esta Sala Superior le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán interpretó y aplicó indebidamente los artículos 143 y 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en contravención a lo previsto en los artículos 1º, 9 y 35, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectos

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente conforme a Derecho es:

SUP-JRC-548/2015

1. Revocar la sentencia de veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-017/2015.

2. Modificar el acuerdo CG-74/2015, de cuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de no incluir al partido político nacional Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado.

3. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que inmediatamente otorgue al Partido Encuentro Social, la oportunidad para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes postule un candidato a Gobernador, si así conviene a su interés, bajo apercibimiento que de no hacerlo, perderá su derecho para tal efecto.

4. Hecho lo anterior, el citado instituto electoral local deberá informar a esta Sala Superior el debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-017/2015**.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo **CG-74/2015**, de cuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de



SALA SUPERIOR

excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que inmediatamente otorgue al Partido Encuentro Social, la oportunidad para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes postule un candidato a Gobernador, si así conviene a su interés, bajo apercibimiento que de no hacerlo, perderá su derecho para tal efecto.

Hecho lo anterior, la mencionada autoridad administrativa electoral local deberá informar a esta Sala Superior el debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Revolucionario Institucional; por correo electrónico al Tribunal y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán; por correo certificado a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada

SUP-JRC-548/2015

María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS